



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandantes</b>	GLADYS ESTELLA FLÓREZ RAMÍREZ
<b>Demandado</b>	SAMUEL ALBERTO GONZÁLEZ ZULETA
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00434</b> 00.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Interlocutorio</b>	N° <b>702</b> de 2023.
<b>Asunto</b>	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial, por GLADYS ESTELLA FLÓREZ RAMÍREZ, contra el señor SAMUEL ALBERTO GONZÁLEZ ZULETA.

Según se desprende del líbello demandatario y sus anexos, en curso del proceso con radicado 05001311000320090023700, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad profirió la sentencia a N° 179 de 2011 del 14 de marzo de 2011, mediante la cual decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre la señora GLADYS ESTELLA FLÓREZ RAMÍREZ y el demandado, el señor SAMUEL ALBERTO GONZÁLEZ ZULETA.

Asimismo, en el numeral tercero de la providencia en relación, y en los términos del artículo 411 del Código Civil, Nral 4º, modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976 quedó el señor "...SAMUEL ALBERTO GONZÁLEZ ZULETA, con la obligación alimentaria a favor de la cónyuge GLADYS ESTELLA FLÓREZ RAMÍREZ, en la suma de \$770.000 mensuales..."

De conformidad a lo consagrado en el artículo 306 del C. G. del P., el *"[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."*

En ese orden de ideas, deviene que la ejecución por el incumplimiento a la cuota alimentaria ordenada a favor de GLADYS ESTELLA FLÓREZ RAMÍREZ, en la sentencia a N° 179 de 2011 del 14 de marzo de 2011 emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, debe adelantarse ante dicha Judicatura por ser los competentes para asumir su conocimiento, con ocasión de la conexidad antes mencionada, la cual es regla especial de la competencia. Por lo que este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL**

**CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora SOCORRO DÍAZ GIL, GLADYS ESTELLA FLÓREZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor SAMUEL ALBERTO GONZÁLEZ ZULETA.

**SEGUNDO: - REMÍTASE** esté trámite al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANT., DE ORALIDAD, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

**TERCERO. – CANCELAR** el registro de las diligencias en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee62f1715bb699d86e737ba92fad72c4b43f657bae0460246d7b82d2303ef12**

Documento generado en 09/08/2023 01:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>